



Proceso: Verbal – Investigación / Impugnación de Paternidad.  
Radicación: 86 001 31 10 001 2018 00384 00  
Demandante: Gene Boore Monroy Iglesia  
Demandada: Blanca Nidia Díaz.

**Mocoa, Putumayo, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Procede el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa a dictar sentencia de plano en el proceso verbal de investigación/impugnación de paternidad del niño David Santiago, adelantado por el señor Gene Boore Monroy Iglesia en contra de los señores Blanca Nidia Díaz y Robinson Yirvey Criollo Mojhana.

### **ANTECEDENTES.**

#### **1.- Pretensiones y hechos relevantes.**

El señor Gene Boore Monroy Iglesia actuando a través de apoderada judicial solicitó: (i).- que se designe un Curador Ad Litem al menor para que sea representado en el presente asunto, (ii).- que se declare que el niño David Santiago es hijo biológico de Gene Boore Monroy Iglesia, en consecuencia se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil donde fue inscrito, así como al párroco donde fue bautizado, para que adelanten las actuaciones de su competencia.

Al efecto indicó: (i).- que en el 2014 el señor Monroy Iglesia mantuvo una relación sentimental con la demandada, (ii).- que se enteró del estado de gravidez de la demandada, pero no le llamó la atención dado que ésta tenía una nueva relación, (iii) que desde el 2017 empezó a recibir comentarios sobre la similitud física del hijo de la demandada con él, por lo cual las partes acordaron realizar una prueba de paternidad al menor, (iii).- que una vez fueron entregados los resultados de la prueba de paternidad, la demandada se rehusó a darlos a conocer al señor Monroy Iglesia, informándole incluso que fueron negativos a sus pretensiones, sin embargo al mes siguiente, le fueron entregados por lo que pudo evidenciar que era el padre biológico del menor.

#### **2.- Actuación procesal.**

El 2 de noviembre de 2018 se radicó ante el Centro de Servicios Judiciales de Mocoa demanda de investigación/impugnación de paternidad del señor Gene Boore Monroy Iglesias (fl. 9), el 8 de noviembre de 2018 esta Judicatura resolvió inadmitir la demanda (fl. 11) corregidos los yerros, mediante proveído del 20 de noviembre de 2018, esta judicatura resolvió, entre otras ordenes, admitir la demanda, notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a los demandados y al Instituto Colombiano de Bienestar Familia (en adelante ICBF), designar curador ad litem al menor y ordenar la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN que establece el numeral 2 del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012 (fl. 20).

El 10 de diciembre de 2018 (fl. 22), 28 de enero de 2019 (fl. 23) y 5 de abril de 2019 (fls. 27 y 28) se notificó personalmente de la demanda de investigación/impugnación de paternidad, al Curador Ad Litem del niño, a la Defensoría de Familia y los señores Blanca Nidia Díaz y



Robinson Yirbey Criollo Mojhana, respectivamente, siendo contestada la demanda únicamente por el Curador Ad Litem del menor.

Trabada la litis, mediante proveído del 15 de mayo de 2019 (fl. 30) se citó a las partes para la práctica de la prueba genética, la cual se desarrolló el 5 de junio de 2019 (fl. 34), arribando los resultados el 1 de octubre de 2019 (fls. 35 a 38) de los cuales, mediante auto No. 0791 del 9 de octubre de 2019 (fl. 44) se corrió traslado a las partes, para que soliciten aclaración, complementación o practica de una nueva prueba en los términos del artículo 228 de la Ley 1564 de 2012. Dada la emergencia sanitaria por Covid – 19 el Consejo Superior de la Judicatura resolvió suspender los términos judiciales en el país desde el 21 de marzo hasta el 1 de julio de 2020.

### **3.- Réplicas.**

#### **3.1.- Curador Ad Litem.**

El abogado Juan David Troncoso Ramírez en calidad de Curador Ad Litem del menor se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda y solicitó: “restablecer los derechos fundamentales a la filiación, a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana de su representado.” (fl. 26) al efecto, una vez hizo un recuento de las normas que regulan la paternidad y los legitimados para impugnarla o investigarla, resaltó que de acuerdo con la jurisprudencia imperante de la Corte Constitucional, “quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, podrá solicitar la impugnación de paternidad en cualquier tiempo, conforme lo ordena el artículo 406 del Código Civil y el artículo 5 de la Ley 1060 de 2006.

#### **3.3.- Señores Blanca Nidia Diaz, Robinson Yirvey Criollo Mojhana y Defensoría de Familia del ICBF Regional Mocoa.**

Pese haber sido notificados en debida forma, los señores Nidia Diaz, Criollo Mojhana y la Defensoría de Familia de Mocoa guardaron silencio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

## **CONSIDERACIONES**

### **1.- Competencia.**

Esta judicatura es competente para resolver la presente demanda verbal de investigación/impugnación de paternidad conforme lo establece el numeral 2 del artículo 22 de la Ley 1564 de 2012 y por el domicilio del menor que se ubica en este municipio. (Art. 28 num. 2 inc. 2. L. 1564 de 2012).

### **2.- Problema Jurídico.**

¿Debe declararse la paternidad del señor Gene Boore Monroy Iglesia respecto del menor David Santiago, toda vez que la prueba con marcadores genéticos de ADN ordenada por este Despacho concluye que se trata del padre biológico del menor? La respuesta al problema jurídico planteado es afirmativa, tal como pasa a sustentarse.

### **3.- Argumentos de la decisión.**

1. Es de indicar, preliminarmente, que en el sub judice es necesario dictar sentencia de plano conforme las siguientes consideraciones: a.- El artículo 278 de la Ley 1564 de 2012



dispone en su inciso tercero que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 2.- Cuando no hubiere pruebas que practicar.”* [...] causal que se hace presente toda vez que obra en el expediente prueba con marcadores genéticos de ADN realizada a las partes que acredita que el señor Gene Boore Monroy Iglesia es el padre biológico del niño David Santiago en consecuencia, la solicitud de decretar el interrogatorio de parte, el cual incluso es una prueba obligatoria para la judicatura, resulta inútil para el objeto del proceso (art. 168 L. 1564/2012) en la medida que existe la prueba científica que establece una probabilidad de 99.999% sobre la paternidad del niño.

b.- Por otra parte, dado que: (i) los señores Blanca Nidia Diaz y Robinson Yirvey Criollo Mojhana guardaron silencio sobre las pretensiones de la demanda, (ii).- el Curador Ad litem no se opuso a la prosperidad de las mismas, (iii) los resultados de la prueba genética fueron positivos para los pedimentos del demandante, y (iv) la citada prueba científica no fue objetada por ninguno de los citados, es evidente para esta Judicatura que lo reseñado se enmarca en el supuesto factico de los literales a y b del artículo 386 de la Ley 1564 de 2012, por lo que se procederá a dictar sentencia de plano.

2. Aclarado lo anterior, se tiene que en el sub judice se demostró: (i).- que mediante Registro Civil de Nacimiento con Numero Único de Identificación Personal (NUIP) 1.030.082.994 e indicativo serial 54740508, con fecha de inscripción 15 de julio de 2015 de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se asentó que el menor David Santiago Criollo Diaz, nacido el 15 de julio de 2015, tiene inscritos como datos del padre, al señor Robinson Yirvey Criollo Mojhana, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 18.127.852 y como datos de la madre a la señora Blanca Nidia Diaz con cedula de ciudadanía No. 1.123.201.685 (fl. 4); (ii).- que mediante informe de estudios de paternidad de fecha 5 de marzo de 2018 realizado por el Instituto de Genética Yunis Turbay y Cia SAS, se informó que *“La paternidad del Sr. GENE BOORE MONROY IGLESIA con relación a DAVID SANTIAGO CRIOLLO DIAZ no se excluye (Compatible) con base en los sistemas genéticos analizados.”* (fl. 8), (iii).- que mediante informe pericial – estudio genético de filiación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 13 de septiembre de 2019 una vez recolectadas las muestras biológicas de los sujetos procesales se concluyó que *“GENE BOORE MONROY IGLESIA no se excluye como el padre biológico del (la) menor DAVID SANTIAGO. (...) es (...) más probable que GENE BOORE MONROY IGLESIA sea el padre biológico del (la) menor DAVID SANTIAGO a que no lo sea.”* y que *“ROBINSON YIRVEY CRIOLLO MOJHANA queda excluido como padre biológico del (la) menor DAVID SANTIAGO.”* (fl. 35 vto.).

3. Frente a lo expuesto, necesario es considerar que la filiación no solo es uno de los atributos de la personalidad jurídica dado que se halla indisolublemente ligada al estado civil de las personas, sino que también implica la relación existente entre progenitores y descendientes la cual proporciona una identidad a la persona y en consecuencia el surgimiento de derechos y obligaciones entre estos; con base en ello, las normas que regulan esta figura jurídica son de orden público y por ende NO pueden ser variadas por voluntad de las partes.

Al efecto, la Constitución Nacional en su artículo 44 indica que *“(...) toda persona -y en especial el niño- tiene derecho no solamente a llevar los apellidos de sus padres sino a obtener certeza sobre su filiación, tanto paterna como materna, con el fin de reclamar su condición de hijo y para que se cumplan, en beneficio suyo, las obligaciones de sus progenitores. (...)”* El derecho del menor a un nombre y al conocimiento de su filiación resulta fundamental no solamente por el ya aludido mandato constitucional sino por cuanto



en ello está de por medio su dignidad humana, ya que supone la posibilidad de ser identificado y diferenciado respecto de los demás individuos y el ejercicio de otros derechos, como los relativos a su alimentación, crianza, educación y establecimiento.

Con el propósito de dar protección efectiva a los citados derechos y así evitar que las personas que estén involucradas en este tipo de controversias no se vean obligadas a convivir largos periodos de incertidumbre sobre su relación filial, el ordenamiento jurídico estableció la caducidad de la acción de impugnación. Así entonces, según el artículo 216 del Código Civil, puede ser impugnada por el presunto padre o por la madre, dentro de un plazo de 140 días contados desde el momento en que se tuvo conocimiento efectivo de que no se es el padre o la madre de quien se registra como tal, pese a ello, el padre o madre biológico podrán impugnar la paternidad de quien no lo es en cualquier tiempo, al efecto los artículos 217 y 406 ejusdem establecen:

“Artículo 217. Plazo para impugnar. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. (...) También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.”

“ARTICULO 406. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCION. Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce.”

Sobre la aplicación de las citadas normas, la Corte Constitucional en sentencia C 109 del 15 de marzo de 1995 consideró que: *“se conferirá primacía al artículo 406 del Código Civil que regula la reclamación del Estado Civil sobre las acciones de impugnación de la paternidad, esto significa que cuando una persona acumula la impugnación de la presunción de paternidad con una acción de reclamación de la paternidad, entonces el proceso se regirá de ahora en adelante por el amplio artículo 406 del Código Civil y no por las normas restrictivas que regulan la impugnación.”*

4.- Descendiendo lo anterior al caso concreto, es necesario considerar que, dado que el demandante impugnó la paternidad inscrita sobre el señor Robinson Criollo, y a su vez reclamó la misma en calidad de padre biológico, la acción interpuesta no se halla sometida a termino alguno de caducidad o prescripción, permitiéndole a éste ejercerla en cualquier tiempo, conforme las disposiciones de los artículos 217 y 406 del Código Civil, así entonces, dada la procedencia de la acción, esta Judicatura estima razonable declarar que el menor David Santiago es hijo del señor Gene Boore Monroy Iglesia, dado que se acreditó a través del informe pericial de estudio genético realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 13 de septiembre de 2019 que el demandante es padre biológico del menor dada la coincidencia de las combinaciones de alelos que constituyen el perfil genético de los individuos estudiados, excluyendo en consecuencia el parentesco del señor Criollo Mojhana sobre el menor David Santiago.

Por lo expuesto, aunado a la declaratoria de paternidad del señor Gene Boore Monroy Iglesia respecto de su hijo David Santiago, esta Judicatura ordenará a la Registraduría Municipal del Estado Civil donde se halla inscrito el menor, proceda a la corrección de los datos del padre, remplazando los existentes por los del demandante, igualmente se remitirá oficio al párroco donde fue bautizado el menor, colocando en conocimiento esta decisión, para que realice los tramites de su competencia.



#### 4.- Costas.

Finalmente, dado que la señora Blanca Nidia Diaz y el señor Robinson Yirvey Criollo Mojhana no solicitaron durante el trámite del proceso investigación/impugnación de paternidad el reconocimiento de amparo de pobreza de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso, fueron vencidos en el juicio y a folio 38 se hallan acreditadas la existencia de las erogaciones procesales, se procederá a condenarlos en costas conforme lo dispone el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, en consecuencia se oficiara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Regional Putumayo o quien pruebe su titularidad para que proceda al cobro de los gastos generados por el estudio genético de las partes.

Por otro lado, dado que el numeral 5 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012, dispone que en caso de prosperar parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, bajo esa perspectiva, y toda vez que la parte demandada no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, ni objeto el informe pericial, lo que permitió proferir sentencia de plano, esta Judicatura se abstendrá de fijar agencias en derecho.

#### DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO. DECLARAR** que el menor David Santiago, nacido el 15 de julio de 2015, registrado con el NUIP No. 1.030.082.894 e indicativo serial No. 54740508 de la Registraduría Municipal de Mocoa, NO ES HIJO de Rovinson Yirvey Criollo Mojhana, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.127.852, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO. DECLARAR** que el menor David Santiago nacido el 15 de julio de 2015, registrado con el NUIP No. 1.030.082.894 e indicativo serial No. 54740508 de la Registraduría Municipal de Mocoa, ES HIJO de Gene Boore Monroy Iglesia, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.474.892, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**TERCERO. OFICIAR** a la Registraduría Municipal de Mocoa, para que tome nota de la declaración y proceda a realizar modificación al registro civil de nacimiento del menor David Santiago. Por secretaria librésé los correspondientes oficios.

**CUARTO. CONDENAR** en costas a la señora Blanca Nidia Diaz y Robison Yirvey Criollo Mojhana, de conformidad con la parte motiva de este proveído. **OFICIESE** al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF – Regional Putumayo, o quien pruebe titularidad, para que adelante el cobro de los valores que fueron erogados por concepto de “INFORME PERICIAL – ESTUDIO GENETICO DE FILIACION”, al efecto, se adjuntara copia de la sentencia con constancia de ejecutoria y copia del folio 38, en que conste el valor del procedimiento.

**QUINTO. ABSTENERSE** de fijar agencias en derecho, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**SEXTO. NOTIFIQUESE** la presente providencia mediante estados del Despacho.

**SEPTIMO.** Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

**OCTAVO.** Cumplido lo anterior, ARCHIVASE las actuaciones y HAGASE las anotaciones en el libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA**  
Juez